

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-101

FECHA FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	KDD-15221	MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, LOGISTICA Y MOVIMIENTO L & M S.A.S	VCT-1119	30/09/2021	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221"	VCT	SI	VCT	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001119 DE

(30 SEPTIEMBRE 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **05 de agosto de 2009**, se suscribió entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES** y **MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ**, el **Contrato de Concesión No. KDD-15221** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 171 hectáreas y 145 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29-38 Cuaderno Principal 1, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 004056 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden a la señora **MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ** sobre el Contrato de Concesión No. KDD-15221 a favor de las señoras **LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 expedida en Medellín y **MÓNICA JANETH PÉREZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 expedida en Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (Folios 526-528).*

El 02 de noviembre de 2018, se inscribió en el Registro Minero Nacional, la aclaración sobre la inscripción en el Registro Minero Nacional efectuada el 01/12/2014 (Anotación No. 3) de la Resolución No. 004056 del 29/09/2014, mediante la cual se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponde a la señora María Marcela Páez Gutiérrez sobre el contrato de concesión No. KDD-15221, a favor de las señoras Luz Marina Ruiz Gómez y Mónica Janeth Pérez Ruiz, así mismo, se adicionó el parágrafo primero del artículo segundo de la resolución 004056 del 29/09/2014, teniendo como titulares del Contrato de Concesión No. KDD-15221, al señor Martín Augusto Amezcuita Cifuentes, en porcentaje equivalente al 50% sobre los derechos emanados del mismo; y sobre el restante 50% a las señoras Luz Marina Ruiz Gómez, identificada con la

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221”

Cédula de Ciudadanía No. 32.531.223 y Mónica Janeth Pérez Ruiz, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.264.362.

Por medio de la **Resolución No. 000624 del 29 de julio de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de Cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221 a favor de la empresa INGEMAC S.A.S. identificada con Nit. 900.342.054-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT 900.342.054-1, como titular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por las señoras LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.223 y MÓNICA JANETH PÉREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.362 a través de radicado No. 20199020385382 del 17 de abril de 2019, a favor de la sociedad EOSPINA LTDA. identificada con NIT. 900334687-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000624 del 24 de Julio de 2019.” (Expediente Digital)

A través del radicado No. **20201000826942 del 28 de octubre de 2020**, se allega manifestación de cesión de derechos de la sociedad **INGEMAC S.A.S, cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221** a favor de la sociedad LOGISTICA Y MOVIMIENTO L & M S.A.S. con Nit. 900.528.342-6; así mismo, presentaron los siguientes documentos: Cedente: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, RUT, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad, acta de la junta de socios de INGEMAC S.A.S. aprobando la cesión de derechos; y cesionario: Certificado de existencia y representación legal, acta de junta de socios aceptando la cesión de derechos, manifestación de no inhabilidad para contratar con el Estado y documentos para acreditar la capacidad económica y contrato de negociación de cesión de derechos. (Expediente Digital)

Mediante oficio No. 20211001110162 del 6 de abril de 2021, la sociedad **INGEMAC S.A.S.** cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, a través de su representante legal el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, presentó la escritura pública No. 0646 del 29 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Ibagué de protocolización del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000826942 del 28 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente del Contrato de Concesión **No. KDD - 15221**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, de un (1) trámite:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221”**

1. Silencio administrativo positivo protocolizado por la sociedad INGEMAC S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, a través de su representante legal el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, mediante la escritura pública No. 0646 del 29 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Ibagué, presentada mediante el oficio No. 20211001110162 del 6 de abril de 2021.

Con relación al silencio por parte de la administración es de mencionar, que la Ley le ha otorgado ciertos efectos en relación con la respuesta que debe darle a las peticiones que le presentan, situación denominada silencio administrativo. En ese orden, puede definirse el silencio administrativo como *“una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además, determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”*.¹

Acorde con esta definición, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero de ellos, se produce cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica al interesado la decisión que la resuelva²; **el segundo opera solamente los casos expresamente previsto en disposiciones legales especiales**³, en donde el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, esto es, como si la Entidad hubiere accedido a la petición del administrado.

Dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, ante la protocolización del silencio positivo surge un acto administrativo presunto en el que se reconocen ciertos derechos y una vez se ha producido, la administración queda imposibilitada por competencia temporal para proferir cualquier decisión sobre el asunto, quedando obligada a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia, en razón a que ésta surge por virtud de la ley al instrumentarlo en la forma en la que ésta lo ordena.

Ahora, adentrándonos en el caso bajo estudio, tenemos que respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero posee la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención a su tenor revela *“Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional”* (Destacado fuera del texto)

No obstante lo anterior, es de aclarar que la referida norma, esto es el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN**

¹ Consejo de Estado Sección tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

³ *Ibidem*, **Artículo 84.** Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivalente a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221”

NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, el cual preceptúa a saber:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Del artículo transcrito se concluye que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión.
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo.
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión.
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, **es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.**(...)”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a lo prescrito se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo los radicados No. 20211001110162 del 6 de abril de 2021, se resolverán de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, una vez revisado el Sistema de gestión Documental de la Entidad, se evidenció que la sociedad INGEMAC S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, a través de su representante legal el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, presentó solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo ante esta Entidad **el 6 de abril de 2021**, adjuntando para el efecto la escritura pública No. 0646 del 29 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Ibagué, mediante la cual protocolizó el silencio administrativo positivo de la solicitud presentada a la Autoridad Minera con radicado No. 20201000826942 del 28 de octubre de 2020, donde allegó el contrato de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. KDD-15221 y documentos que acreditaban la capacidad económica del cesionario.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDD-15221”

Sobre este particular es de señalar, que por medio del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, fue derogado tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, empezando a regir esta derogatoria a partir 25 de mayo de 2019, en consecuencia se evidencia que la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo fue radicada ante esta entidad cuando el mismo ya no era procedente; y, por tal razón esta Vicepresidencia negara por improcedente la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo.

Finalmente, es de mencionar que la solicitud de cesión de derechos fue resuelta mediante la Resolución VCT – 000966 del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la sociedad INGEMAC S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221, a través de su representante legal el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES mediante el oficio No. 20211001110162 del 6 de abril de 2021, con relación a la aprobación e inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad INGEMAC S.A.S con Nit. 90003420541, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cotitular del Contrato de Concesión No. KDD-15221 y a la sociedad LOGISTICA Y MOVIMIENTO L & M S.A.S., con NIT.900.528.342-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y titulación.